

REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE, CAMPAMENTOS Y PARADORES DE CASAS RODANTES

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 1o., 2o., fracción V, 4o., fracción I, Quinto Transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Turismo, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE, CAMPAMENTOS Y PARADORES DE CASAS RODANTES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o. Las disposiciones de este Reglamento serán aplicadas en toda la República por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo, a la que en lo sucesivo se le denominará "La Secretaría".

Artículo 2o. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que deberán observar las personas físicas o morales que proporcionen los servicios turísticos a que hace referencia la fracción I del Artículo 4o. de la Ley Federal de Turismo.

Artículo 3o. Para efectos de este Reglamento, los Hoteles, Moteles, Albergues, Habitaciones con Sistema de Tiempo Compartido o de Operación Hotelera, Suites, Villas o Bungalows, Exhaciendas y Construcciones con Valor Histórico en las que se proporcione el servicio de alojamiento, Complejos Turísticos y demás establecimientos de hospedaje, serán identificados con la denominación genérica de "Establecimientos de Hospedaje", en tanto que los Campamentos y Paradores de Casas Rodantes se connotarán con sus propias denominaciones.

Artículo 4o. Se consideran como Establecimientos de Hospedaje, aquellos inmuebles en los que se ofrece al público, el servicio de alojamiento en habitación.

Artículo 5o. Se consideran como Campamentos, aquellas superficies al aire libre, delimitadas y acondicionadas, en las que puede instalarse equipo con el propósito de acampar. Los Paradores de Casas Rodantes son superficies con características similares a las anteriores, destinadas al estacionamiento de vehículos y casas rodantes, en los que se proporcionan servicios complementarios a éstos.

Artículo 6o. Para hacer uso de los servicios a que se refieren los Artículos 4o. y 5o. que preceden, se deberá cubrir la tarifa que corresponda, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Turismo y al presente Reglamento.

CAPITULO II

Inscripción en el Registro Nacional de Turismo

Artículo 7o. Para prestar el servicio turístico de alojamiento en los Establecimientos de Hospedaje o el de Campamento o Parador de Casas Rodantes, las personas físicas o morales que lo proporcionen deberán solicitar ante la Secretaría su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, que es el instrumento por medio del cual la Secretaría capta la información estadística

que le permite programar y promover la actividad turística nacional y regular la prestación de los servicios turísticos.

Artículo 8o. A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, las personas a que se refiere el artículo precedente deberán llenar la solicitud que les sea proporcionada por la Secretaría, y estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

Tratándose de personas morales, se deberá también contar con el Testimonio de la Escritura Pública que acredite su legal Constitución, o con una disposición de orden público en la que se fundamenten su existencia y objeto. En este caso, deberá acreditarse la personalidad del promovente.

Artículo 9o. Una vez presentada la solicitud a que alude el artículo anterior, procederá a practicar, dentro de los veinte días hábiles siguientes, una visita de verificación al Establecimiento de Hospedaje, Campamento o Parador de Casas Rodantes, con el propósito de constatar la información asentada en la solicitud, así como de recabar los elementos que le permitan otorgar la categoría que corresponda en cada caso, de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo III del presente Reglamento.

Artículo 10. Practicada la visita de verificación y determinada la categoría, la Secretaría inscribirá al Establecimiento de Hospedaje, Campamento o Parador de Casas Rodantes en el Registro Nacional de Turismo y expedirá, si procede, dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles después de practicada la visita de verificación, la Cédula Turística correspondiente.

En caso de que la Secretaría no expida la Cédula dentro del plazo señalado, se entenderá que ha autorizado su funcionamiento, debiendo el prestador del servicio solicitar expresamente la autorización de las tarifas que pretenda cobrar.

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 65 de la Ley Federal de Turismo, la Cédula Turística hará las veces del dictamen al que el mismo se refiere.

Artículo 12. La Cédula Turística que expida la Secretaría deberá exhibirse en un lugar visible en el área de registro de los turistas.

CAPITULO III

Categorías

Artículo 13. Corresponde a la Secretaría otorgar y modificar, en su caso, la categoría de cada Establecimiento de Hospedaje. Las categorías que podrá otorgar la Secretaría son: Económica, Una a Cinco Estrellas, Gran Turismo y Especial.

Artículo 14. Para otorgar a cada Establecimiento de Hospedaje la categoría que le corresponda, la Secretaría tomará en consideración, entre otros, los siguientes elementos:

- I. Inversión;
- II. Número de empleados;
- III. Ubicación específica;
- IV. Superficie construida;
- V. Areas abiertas;
- VI. Areas comerciales;

- VII. Superficie de estacionamiento;
- VIII. Características del área de recepción y registro;
- IX. Número y características de los ascensores.
- X. Número de habitaciones;
- XI. Dimensión de las habitaciones;
- XII. Mobiliario y servicios en las habitaciones;
- XIII. Instalaciones sanitarias de las habitaciones;
- XIV. Servicios e instalaciones complementarias o recreativas;
- XV. Número y características de establecimientos de alimentos y bebidas o de espectáculos;
- XVI. Servicios de mantenimiento y conservación;
- XVII. Condiciones de seguridad e higiene; y
- XVIII. Antigüedad y conservación del inmueble, en caso de construcciones con valor arquitectónico o histórico.

Artículo 15. La Secretaría determinará, escuchando la opinión de la Comisión Consultiva a la que alude el Capítulo VI de este Reglamento, los establecimientos de Hospedaje que, por sus características, deban ser considerados como de Categoría Especial.

Artículo 16. Las personas físicas o morales que presten el servicio de alojamiento en Establecimientos de Hospedaje, y que pretendan que les sea modificada la categoría en virtud de haber mejorado sus instalaciones o la calidad del servicio que proporcionan, podrán presentar a la Secretaría solicitud por escrito en tal sentido.

Artículo 17. Una vez presentada la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría practicará una visita de verificación al Establecimiento de Hospedaje, en un plazo que no excederá de treinta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, resolviendo lo conducente dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales después de practicada la visita, para lo cual podrá recabar la opinión de la Comisión Consultiva, caso en el que se ampliará en quince días naturales el último de los plazos señalados.

Artículo 18. La Secretaría podrá, como resultado de la práctica de las visitas de verificación a que se refiere el Capítulo VIII de este Reglamento, modificar la categoría con que cuente un Establecimiento de Hospedaje. Con tal propósito, dictará una resolución debidamente fundada y motivada, la que surtirá sus efectos cuarenta y cinco días naturales después de emitida.

En los casos en que lo considere conveniente, la Secretaría podrá solicitar la opinión de la Comisión Consultiva.

Artículo 19. En la promoción y publicidad que se hagan en relación con los Establecimientos de Hospedaje, así como a la entrada de los mismos, deberá indicarse claramente la categoría que en cada caso haya sido otorgada por la Secretaría.

CAPITULO IV

Tarifas

Artículo 20. La Secretaría, considerando las propuestas de la Comisión Consultiva, autorizará las tarifas que podrán cobrarse por el servicio de alojamiento en Establecimientos de Hospedaje, Campamentos o Paradores de Casas Rodantes.

Artículo 21. La Secretaría, por medio de disposiciones de carácter general, establecerá los criterios y procedimientos para la fijación y autorización de las tarifas de dichos establecimientos de hospedaje, con la periodicidad que sea necesaria.

Artículo 22. Las tarifas que autorice la Secretaría estarán determinadas en moneda nacional, por día y sin considerar servicios complementarios.

Artículo 23. Al momento de entrar en vigor las tarifas a que aluden los artículos anteriores, los prestadores del servicio de alojamiento podrán aplicarlas en los términos y condiciones que se establezcan en las autorizaciones respectivas.

Artículo 24. Los prestadores de los servicios de alojamiento en Establecimientos de Hospedaje de Categoría Especial, así como de Campamento o Parador de Casas Rodantes, deberán solicitar expresamente a la Secretaría la autorización de sus tarifas, la cual podrá recabar la opinión de la Comisión Consultiva para resolver lo conducente.

Artículo 25. Las tarifas que establezca o autorice la Secretaría, deberán ser exhibidas claramente a los turistas en el área de recepción o acceso de los Establecimientos de Hospedaje, Campamentos y Paradores de Casas Rodantes.

Artículo 26. La persona que contrate en forma individual el servicio de alojamiento en establecimientos de Hospedaje, o el de Campamento o Parador de Casas Rodantes, deberá ser informada, al momento de su admisión y registro, de la tarifa que deba cubrir por el mismo. Al efecto, se le entregará el comprobante, correspondiente.

CAPITULO V

Normas Complementarias para la Prestación del Servicio

Artículo 27. En los casos en que el servicio de alojamiento en Establecimientos de Hospedaje, o de Campamentos o Parador de Casas Rodantes, haya sido reservado y pagado en su totalidad con anticipación al momento en que sea proporcionado el servicio correspondiente, deberá respetarse la tarifa pactada.

Si solamente se pagó un anticipo, podrá efectuarse el ajuste que corresponda al momento en que el servicio sea prestado, de conformidad con la tarifa que se encuentre vigente.

Artículo 28. Los prestadores podrán cobrar anticipos a los turistas por concepto de reservaciones, extendiendo los recibos correspondientes. Cuando se pague la totalidad del servicio, ya sea anticipadamente o una vez que haya dejado de hacerse uso del Establecimiento de Hospedaje, Campamento o Parador de Casas Rodantes, el prestador estará obligado a extender la factura respectiva.

Artículo 29. Las reservaciones confirmadas por escrito por los prestadores deberán de ser respetadas en los términos acordados con los usuarios, con la salvedad a que hace referencia el segundo párrafo del Artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 30. Cuando los Establecimientos de Hospedaje, Campamentos o Paraderos de Casas Rodantes, ofrezcan servicios complementarios que impliquen el pago de tarifas adicionales a la del servicio correspondiente, éstas deberán exhibirse en lugares visibles para los turistas y ser respetadas en sus términos.

Artículo 31. Los Establecimientos de Hospedaje deberán contratar con una Compañía de Seguros un seguro de responsabilidad civil que cubra daños a terceros, en el que se incluya en forma expresa la cobertura sobre riesgos de que gozarán los turistas en relación con sus personas y bienes. Las características de este seguro deberán contenerse en el Reglamento Interno a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 32. Las personas físicas o morales que proporcionen el servicio de alojamiento en los Establecimientos de Hospedaje, o el de Campamento o Parador de Casas Rodantes, deberán registrar ante la Secretaría el Reglamento Interno del establecimiento que operen.

Artículo 33. Los elementos que deban contener los Reglamentos a que alude el artículo anterior, serán propuestos por la Comisión Consultiva y dados a conocer por la Secretaría.

Artículo 34. Tanto en las habitaciones con que cuente un Establecimiento de Hospedaje, como a la entrada de los Campamentos y Paradores de Casas Rodantes, deberá exhibirse un ejemplar del Reglamento Interno del establecimiento, debidamente registrado ante la Secretaría.

Artículo 35. Los Campamentos y Paradores de Casas Rodantes deberán delimitar las superficies donde se proporcione el servicio, mediante bardas, cercas o alambradas, y contar con vigilancia.

Artículo 36. Los Establecimientos de Hospedaje, campamentos y Paradores de Casas Rodantes, deberán contar con un Libro de Registro de Quejas y Sugerencias a disposición de los usuarios. Dicho Libro estará foliado, será registrado por la Secretaría y tendrá un instructivo en el que se indicará la forma de utilizarlo.

La Secretaría podrá, durante las visitas de verificación que practique, revisar el Libro con el propósito de conocer las quejas que en su caso se hubieren presentado y darles el curso que corresponda.

Artículo 37. Cuando del Libro queden únicamente diez hojas útiles, deberán registrarse ante la Secretaría uno nuevo, debiendo conservarse el anterior durante un año a partir de la fecha en la que ha a quedado registrado el nuevo Libro.

Artículo 38. Las personas físicas o morales que presten el servicio de alojamiento en Establecimientos de Hospedaje, o el de Campamento o Parador de Casas Rodantes, deberán notificar a la Secretaría cualquier cambio o modificación trascendente de los datos o documentos proporcionados al momento de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles después de ocurrido el hecho de que se trate.

CAPITULO VI

Comisión Consultiva

Artículo 39. Con el propósito de analizar lo relacionado con la operación de los Establecimientos de Hospedaje, Campamentos y Paradores de Casas Rodantes se integrará un órgano colegiado que será denominado, "Comisión Consultiva de Establecimientos de Hospedaje, Campamentos y Paradores de Casas Rodantes".

Artículo 40. La Comisión Consultiva de Establecimientos de Hospedaje, Campamentos y Paradores de Casas Rodantes se integrará por diez personas, de las cuales cinco serán representantes de la Secretaría, cuatro de las organizaciones representativas de los prestadores correspondientes y uno de la Confederación de Cámaras a las que éstos pertenezcan.

La Secretaría calificará el carácter representativo de las organizaciones que propongan integrantes para la Comisión.

Por cada representante propietario, se designará un suplente.

Artículo 41. Los representantes de la Secretaría serán designados por el Titular de la misma, quien nombrará al Presidente de la Comisión Consultiva, el que a su vez designará a quien deba fungir como Secretario Técnico.

Artículo 42. La Comisión Consultiva tendrá las siguientes funciones:

I. Actuar como órgano de consulta de la Secretaría en todo lo relativo a la operación de los establecimientos de Hospedaje, Campamentos y Paradores de Casas Rodantes;

II. Participar en la determinación de las características específicas de cada una de las categorías de los establecimientos de Hospedaje;

III. Opinar respecto al otorgamiento o modificación de categoría de los Establecimientos de Hospedaje;

IV. Proponer los niveles de tarifas que podrán cobrarse por la prestación de los servicios de alojamiento de Establecimientos de Hospedaje, y de Campamentos y Paradores de Casas Rodantes;

V. Proponer la periodicidad con que deban fijarse los niveles de tarifas, de conformidad con el Artículo 21 de este Reglamento;

VI. Emitir opinión respecto de las solicitudes de autorización de tarifas;

VII. Proponer los elementos que deban de contener los Reglamentos Internos de los Establecimientos de Hospedaje, Campamentos y Parador de Casas Rodantes;

VIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 43. La Comisión Consultiva sesionará ordinariamente una vez cada dos meses y en forma extraordinaria cuando la convoque su Presidente, pudiendo cualquiera de sus miembros solicitar a éste la celebración de una sesión extraordinaria.

Artículo 44. La Comisión Consultiva sesionará válidamente con la asistencia de seis de sus integrantes, siempre y cuando se encuentren presentes, por lo menos, dos representantes de la Secretaría y dos de los prestadores. De cada sesión se levantará un Acta, la que una vez aprobada será firmada por el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión Consultiva.

Artículo 45. Los Acuerdos de la Comisión Consultiva se tomarán por mayoría de votos de los presentes, contando su Presidente con voto de calidad. Dichos Acuerdos serán hechos del conocimiento del Secretario de Turismo, con el carácter de propuestas, quien determinará lo conducente.

CAPITULO VII

Procedimiento de Conciliación

Artículo 46. Cuando un turista considere que no ha recibido los servicios en el Establecimiento de Hospedaje, Campamento o Parador de Casas Rodantes, según sea el caso, en términos de lo ofrecido por el prestador correspondiente, de lo pactado, o de las previsiones del presente

Reglamento, podrá presentar una queja por escrito ante la Secretaría o hacerla constar en el Libro de Registro de Quejas y Sugerencias a que se refiere el Artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 47. Al tener conocimiento de una queja, la Secretaría determinará si procede darle curso, en cuyo caso citará al quejoso y al prestador del servicio para que acudan ante ella a celebrar una Audiencia en la que exhortará a las partes a conciliar sus intereses, fijándose la fecha de la misma en el propio citatorio. Dichas notificaciones se harán en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 48. Si el motivo de la queja no es competencia de la Secretaría, lo notificará al quejoso, informándole a qué autoridad ha sido canalizada para su atención.

Artículo 49. El quejoso o el prestador del servicio podrán solicitar por escrito a la Secretaría; por lo menos con cuatro días hábiles de anticipación a la fecha señalada para que se celebre la Audiencia, la posposición de la misma, sin que ésta pueda extenderse más de diez días hábiles después de la fecha inicialmente fijada.

Artículo 50. En caso de que el prestador del servicio o su representante no acudan a la Audiencia a la que hayan sido debidamente citados por la Secretaría, sin que medie causa justificada para ello a juicio de ésta, se le impondrá a la persona física o moral que proporcione el servicio, una multa que podrá ser hasta de una vez el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

Artículo 51. Si la Secretaría cita a una segunda Audiencia en razón de la inasistencia sin causa justificada del prestador del servicio o de su representante a la primera, y tampoco acuden a ella, se le impondrá al prestador del servicio una multa por el doble de la que se haya impuesto inicialmente. La Segunda Audiencia se celebrará no antes de cinco días hábiles después de la fecha en la que debió haberse celebrado la primera.

Artículo 52. La falta de asistencia de un quejoso a una Audiencia a la que haya sido debidamente citado, sin que exista causa justificada para ello a juicio de la Secretaría, implicará que ésta tenga por no interpuesta la queja que se hubiere presentado, con la salvedad a que se refiere el Artículo siguiente.

Artículo 53. Cuando la Secretaría considere que el quejoso se encuentra imposibilitado para asistir a la Audiencia a la que haya sido convocado con el objeto de promover la conciliación de sus intereses con los del prestador del servicio, se estará a lo dispuesto por el Artículo 83 de la Ley Federal de Turismo.

Artículo 54. Independientemente del resultado de la Audiencia, la Secretaría levantará un Acta, entregando copia de la misma tanto al quejoso como al prestador del servicio o a su representante.

Artículo 55. No obstante que el prestador del servicio haya llegado a un acuerdo con el quejoso, la Secretaría podrá imponer al primero, considerando para tal efecto la gravedad de la infracción y la intención con la que se haya cometido, la sanción que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo VIII de este Reglamento. En los casos en que hubiere habido acuerdo entre la partes, este hecho servirá de atenuante para la determinación del tipo y el monto, en su caso, de la sanción que se imponga.

CAPITULO VIII

Verificación y Sanciones

Artículo 56. Las visitas a que se refiere el Artículo 85 de la Ley Federal de Turismo, se practicarán a los Establecimientos de Hospedaje, Campamentos y Paradores de Casas Rodantes con alguno o algunos de los siguientes propósitos:

- I. Constatar la veracidad de la información proporcionada en las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Turismo;
- II. Obtener la información requerida para el otorgamiento o modificación de la categoría que corresponda;
- III. Constatar que se cuenta con Cédula Turística;
- IV. Verificar que el servicio se presta conforme a la categoría correspondiente;
- V. Vigilar la correcta aplicación de las tarifas establecidas o autorizadas por la Secretaría;
- VI. Comprobar que se cuenta con el Libro de Registro de Quejas y Sugerencias y que se encuentra a disposición de los usuarios; y
- VII. Constatar el cumplimiento de las demás disposiciones aplicables, contenidas en la Ley Federal de Turismo y en este Reglamento.

Artículo 57. La Secretaría podrá sancionar al prestador del servicio de alojamiento en Establecimientos de Hospedaje, o de Campamento o Parador de Casas Rodantes, según sea el caso, por alguno o algunos de los motivos siguientes:

- I. Carecer de Cédula Turística;
- II. Abstenerse de notificar a la Secretaría lo dispuesto en el artículo 38 del presente Reglamento;
- III. Carecer del Libro de Registro de Quejas y Sugerencias o no tenerlo a disposición de los usuarios;
- IV. No exhibir, conforme a lo dispuesto por el Artículo 25 de este Reglamento, las tarifas establecidas o autorizadas por la Secretaría;
- V. No registrar ante la Secretaría el Reglamento Interno de que se trate, o no exhibirlo conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento;
- VI. Carecer del seguro a que se refiere el Artículo 31 de este Reglamento;
- VII. Cobrar tarifas superiores a las notificadas al turista al momento de su admisión y registro, sin que sean superiores a las establecidas o autorizadas por la Secretaría;
- VIII. No respetar las reservaciones confirmadas por escrito a los turistas;
- IX. No respetar las tarifas establecidas o autorizadas por la Secretaría; y
- X. Los demás que impliquen una violación a la Ley Federal de Turismo o al presente Reglamento.

Artículo 58. Las sanciones que podrá imponer la Secretaría a los prestadores, por alguno o algunos de los motivos a que hace referencia el artículo anterior, serán las siguientes:

- I. Multa;
- II. Clausura del establecimiento donde se preste el servicio;
- III. Cancelación de la Cédula Turística.

Artículo 59. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 95 de la Ley Federal de Turismo y este Reglamento, se entiende por salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal el resultado de multiplicar por treinta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 60. El prestador del servicio que incurra en las infracciones a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del Artículo 57, será apercibido por escrito por la Secretaría para que subsane la falta de que se trate dentro de un plazo de diez días hábiles después de recibida la notificación. En caso de que transcurrido éste la anomalía subsista, se le podrá imponer una multa hasta de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

Artículo 61. Al prestador que incurra en las infracciones a que se refieren las fracciones VI y VII del Artículo 57, se le podrá imponer una multa hasta de treinta veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

Artículo 62. Al prestador que incurra en las infracciones a que se refieren las fracciones VIII y IX del Artículo 57, se le podrá imponer una multa hasta del cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

Artículo 63. La comisión de la infracción a que se refiere la fracción IX del Artículo 57, podrá ser sancionada por la Secretaría, en lugar de con multa, con la clausura del establecimiento hasta por diez días naturales.

Artículo 64. Las demás infracciones a la Ley Federal de Turismo y al presente Reglamento, podrán ser sancionadas por la Secretaría con multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

Artículo 65. En aquellos casos en que se cometan las infracciones a que se refieren las fracciones VIII y IX del Artículo 57, en el supuesto de que esta última se sancione con multa, y el prestador del servicio llegue a un arreglo con el usuario que haya presentado la queja, en términos de lo dispuesto por los Capítulos XI de la Ley Federal de Turismo y VII del presente Reglamento, el monto de la multa, podrá ser hasta de quince veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

Cuando el prestador del servicio haya cometido la infracción a que se refiere la fracción VII del Artículo 57 y haya llegado a un arreglo con el usuario que hubiere presentado la queja, de conformidad a los fundamentos a que se refiere el párrafo anterior, el monto de la multa sólo podrá ser hasta de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

Artículo 66. Para iniciar el procedimiento de imposición de sanciones, la Secretaría tendrá en cuenta lo asentado en el acta de verificación o los elementos probatorios que exhiba el quejoso, según sea el caso.

Artículo 67. En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer hasta dos tantos del monto de la multa anterior. Se entiende por reincidencia la comisión de una segunda o subsecuente infracción a una misma disposición en un período de dos años, siempre y cuando se haya notificado una resolución de sanción y, en caso de presentado un recurso de revisión, la resolución recurrida se haya confirmado.

Artículo 68. Si dentro del período a que se refiere el artículo anterior se cometen tres reincidencias que impliquen incurrir en las infracciones a que se refieren las fracciones III, V y VI del Artículo 57 de este Reglamento, la Secretaría podrá clausurar el establecimiento donde se preste el servicio hasta en tanto no se subsane la anomalía de que se trate.

Artículo 69. Si dentro del período a que se refiere el Artículo 67 se cometen tres reincidencias que impliquen incurrir en las infracciones a que se refieren las fracciones IV y VII del Artículo 57 de

este Reglamento, la Secretaría podrá clausurar el establecimiento donde se preste el servicio hasta por treinta días naturales.

Artículo 70. Si dentro del período a que se refiere el Artículo 67 se cometen tres reincidencias que impliquen incurrir en las infracciones a que se refieren las fracciones VIII y IX, del Artículo 57 de este Reglamento, la Secretaría podrá cancelar la Cédula Turística con que cuente el establecimiento.

Artículo 71. La falta de Cédula Turística ameritará la clausura temporal del establecimiento donde se presta el servicio, hasta en tanto no la obtenga de la Secretaría.

Artículo 72. Cuando la Secretaría considere que procede iniciar el procedimiento para imponer una sanción a un prestador, citará a éste para que acuda a una Audiencia con el propósito de que declare lo que a su derecho convenga y aporte pruebas a su favor. El citatorio deberá ser entregado personalmente en el establecimiento o enviado por correo certificado con acuse de recibo, convocándose a la Audiencia cuya fecha se determinará en el propio citatorio.

Artículo 73. A solicitud expresa del presentador del servicio o de su representante, la Secretaría podrá otorgarle el plazo que estime conveniente para que recabe y exhiba las pruebas a que se alude.

Artículo 74. Antes de dar inicio la Audiencia a que se refiere el Artículo 72, el prestador del servicio o, en su caso, el representante deberá acreditar debidamente su personalidad. La Secretaría levantará un acta circunstanciada de la audiencia, entregando una copia al prestador del servicio o a su representante, quienes tendrán derecho a señalar un domicilio convencional para recibir notificaciones.

Artículo 75. Considerados los alegatos y valoradas las pruebas del prestador del servicio o de su representante, la Secretaría procederá a emitir la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, notificándola al prestador del servicio o a su representante en el domicilio señalado al efecto. Copias de la misma serán enviadas al quejoso, en caso de que el procedimiento se hubiere instaurado como derivación de la presentación de una queja, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 106 de la Ley Federal de Turismo.

Artículo 76. Contra las sanciones que imponga y notifique la Secretaría procederá la interposición del recurso de revisión ante el Titular de la misma, en los términos previstos en el Capítulo XIII de la Ley Federal de Turismo.

Artículo 77. Las resoluciones definitivas que se dicten en relación con los recursos que se interpongan, serán notificadas tanto al recurrente como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bien sea que se revoque, confirme o modifique la sanción impugnada.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, de fecha 23 de junio de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 1982.

ARTICULO TERCERO. Los Establecimientos de Hospedaje que se encuentren funcionando a la entrada en vigor de este Reglamento y que no cuenten con el seguro de responsabilidad civil a que se refiere el Artículo 31 de este ordenamiento, tendrán un plazo de noventa días naturales,

considerados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, para contratar el seguro correspondiente.

ARTICULO CUARTO. Los Establecimientos de Hospedaje, Campamentos y Paradores de Casas Rodantes que se encuentren funcionando a la entrada en vigor de este Reglamento contarán con plazo de noventa días naturales, considerados a partir de la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, para registrar ante la Secretaría el Libro del Registro de Quejas y Sugerencias a que alude el Artículo 36 del presente Reglamento.

ARTICULO QUINTO. Los asuntos de cualquier índole que se encuentren en tramite al momento de entrar en vigor este Reglamento, serán resueltos conforme a lo dispuesto por el Reglamento que se abroga, salvo que los interesados opten expresamente por acogerse a disposiciones de este nuevo ordenamiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, Antonio Enríquez Savignac.- Rúbrica.

REFORMAS

REFORMAS PUBLICADAS EL 11 DE ABRIL DE 1986

ARTICULO UNICO.-Se modifican los artículos 20 y 23 y la fracción VI del 42, del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, Campamentos y Paradores de Casas Rodantes, de fecha 16 de agosto de 1984, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.-EL presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.-Se deroga el artículo 24 del citado Reglamento.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.-Miguel de la Madrid H.-Rúbrica.-El Secretario de Turismo, Antonio Enríquez Savignac.-Rúbrica.

REFORMAS AL REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE, CAMPAMENTOS Y PARADORES DE CASAS RODANTES

REFORMAS: 1

PUBLICACION: 20 DE AGOSTO DE 1984

Aparecidas en el Diario Oficial de la Federación en: 4-XI-1986.